

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de R N C , quien relató que desde el año 2009 M G abusaba sexualmente de ella, la obligaba a prostituirse y a entregarle dinero bajo promesa de que algún día sería dueña del departamento que le habría conseguido y donde residiría en la actualidad, en esta ciudad. Agregó que ejercía la prostitución en dos clubes nocturnos del barrio de Recoleta, adonde había llegado por intermedio del imputado, quien además controlaba su actividad y retenía las ganancias que percibía por ella. Sostuvo que inclusive éste le hizo tramitar el pasaporte con miras a que también se prostituyera en Italia para de esa manera ganar más dinero y cancelar la compra de ese departamento.

De acuerdo con la opinión de la fiscalía, en cuanto a que G habría captado la voluntad de C y que, según su relato, podría existir una relación de regenteo encubierto entre aquél y quienes administrarían uno de los locales, la juez nacional de la capital declinó su competencia a favor del fuero de excepción al entender que no podría descartarse la hipótesis delictiva sobre la trata de personas (fs. 25/26 vta.).

El magistrado federal rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que carecía de la investigación suficiente para corroborar los hechos denunciados y que éstos pudiesen encuadrar en aquella figura, y concluyó que de momento encontraban mejor adecuación en los delitos de los artículos 125 bis y 127, inciso 1º, del Código Penal (fs. 31/32 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 34/35).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta controversia.

Más allá del incipiente estado en que se encuentra la pesquisa, considero que las circunstancias plasmadas por C en su relato de fojas 10/11 vta. permiten vislumbrar un cuadro de acontecimientos relacionados con los hechos que reprime la ley 26.364, sin que pueda obviarse que la explotación allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, y no obstante que éstos constituyan delitos autónomos respecto de la trata de personas.

En ese sentido, cabe señalar el poder de señorío y manipulación psicológica que habría ejercido el imputado sobre la víctima, a punto tal de decirle “vos sos mía, vos me perteneces”, amenazarla y obligarla a prostituirse y a mantener relaciones sexuales con él durante casi diez años, para de esa manera obtener dinero en provecho propio y bajo una falsa promesa de que algún día el inmueble que ella y su hija habitan sería suyo.

Tales particularidades demuestran, a mi modo de ver, que la denunciante se habría encontrado inmersa en un contexto de sometimiento de la voluntad y explotación sexual que la habría llevado incluso a intentar quitarse la vida, caracterizado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad a la que habría estado expuesta a partir de sus necesidades económicas como único sostén de su hija de dieciséis años, para quien buscaría “un techo” –según manifestó- y de su escasa contención social y familiar.

No puede pasarse por alto, al respecto, la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución, la explotación económica y la intervención en la prostitución ajena -reprimida en el

G , M s/ abuso – art. 119, 1º párrafo, estafa, infracción art. 125 bis, promoción o facilitación de la prostitución – ley 26.842 e infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842
CCC 39172/2019/1/CS1

artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331, bajo las acciones de “regentear, administrar y/o sostener” casas de tolerancia- en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano definido en el artículo 2º, inciso “c”, de la ley 26.364, texto según ley 26.842 (cf. Competencia n° 538, L XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal asumir el conocimiento de esta causa e incorporar los elementos necesarios para proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHICCHIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación